



RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-263
26 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 29 de abril de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, debido a la presunta mora en calificar la demanda ejecutiva con radicado 2024-00065, teniendo en cuenta que desde el 11 de febrero de 2025 se encuentra al despacho para su pronunciamiento.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de abril de 2025 se requirió al doctor Leonel Peña Lucuara, Juez 01 Promiscuo Municipal de Palermo, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 2 de mayo de 2025, se profirió auto que propone conflicto negativo de competencia, motivo por el cual no se encuentra pendiente de resolver ninguna solicitud.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Leonel Peña Lucuara, Juez 01 Promiscuo Municipal de Palermo, incurrió en mora injustificada para calificar la demanda ejecutiva con radicado 2024-00065.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, no ha calificado la demanda ejecutiva con radicado 2024-00065, teniendo en cuenta que desde el 11 de febrero de 2025 se encuentra al despacho para su pronunciamiento.

Para el caso en particular, se observa del expediente digital que el 28 de febrero de 2024, fue asignada por reparto al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, la demanda ejecutiva presentada por la Propiedad Horizontal Condominio Industrial Terpel contra la empresa CPVEN Sucursal Colombia, asignándose el radicado 41524408900120240006500, siendo inadmitida en providencia del 10 de abril de 2024, la cual luego de haber sido subsanada fue rechazada por falta de competencia por razón del domicilio del demandado, disponiendo remitirse al Juez Civil Municipal de Bogotá de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

El 3 de julio de 2024, fue asignada por reparto la demanda al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, mediante auto del 18 de octubre de 2024, se abstiene de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva, ordenando devolver el expediente al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, para su trámite correspondiente.

El 11 de febrero de 2025, el secretario del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, ingresó al despacho el expediente informando que el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá había devuelto el expediente sin avocar conocimiento.

El 25 de marzo de 2025, el usuario solicitó que se procediera a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que ha transcurrido un periodo bastante importante desde la remisión del Juzgado Municipal de Bogotá, sin que el despacho emitiera pronunciamiento.

Es por ello que, mediante auto del 2 de mayo de 2025, el Juzgado vigilado propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, al no advertir dentro del título ejecutivo estipulación alguna del lugar de cumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual, de manera subsidiaria se aplica el domicilio del demandado, siendo este Bogotá. Por lo que, dispuso la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior jerárquico funcional común, según lo establecido en el artículo 139 C.G.P..

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había resuelto la solicitud del usuario, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, dado que transcurrió aproximadamente tres meses desde que ingresó el proceso al despacho.

Sin embargo, es conveniente que adopte los correctivos necesarios, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Leonel Peña Lucuara, Juez 01 Promiscuo Municipal de Palermo, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Palermo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

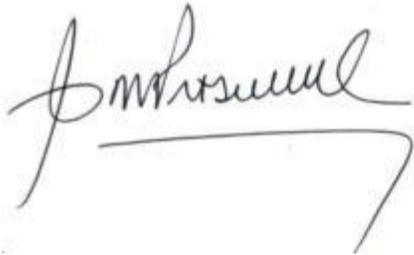
ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas en condición de solicitante y al doctor Leonel Peña Lucuara, Juez 01 Promiscuo Municipal de Palermo, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS